

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE PRORROGA LA
VIGENCIA DEL DL N° 701, DE 1974, Y
AUMENTA LOS INCENTIVOS A LA
FORESTACION**

Santiago, agosto 02 de 2010.-

M E N S A J E N° 122-358/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto prorrogar la vigencia del decreto ley N° 701, de 1974, y aumentar los incentivos a la forestación:

I. ANTECEDENTES

**1. Importancia de los incentivos a la
 forestación**

Como un claro reconocimiento de la importancia que tiene el recurso forestal para el desarrollo de nuestro país, el Estado de Chile ha creado diversos programas de incentivos forestales, muchos de los cuales han trascendido la administración de varios gobiernos.

En efecto, a partir de la Ley de Bosques (1931), se fomentaron las plantaciones forestales mediante una serie de exenciones tributarias.

Posteriormente, en la década del 60 y a comienzos de los 70, el Estado invirtió en la expansión de la industria forestal a través de CORFO. Asimismo, diversas instituciones públicas del Ministerio de Agricultura participaron en el establecimiento de plantaciones forestales.

Posteriormente, en 1974 se dictó el decreto ley N° 701, con el objetivo de crear una gran superficie de bosques plantados para abastecer la demanda creciente de la industria forestal nacional, mediante la bonificación de las forestaciones realizadas por el sector privado.

Es así como, durante la vigencia del mencionado decreto ley, hasta 1997, se bonificó la plantación de 952 mil hectáreas en suelos calificados de aptitud preferentemente forestal, invirtiendo el Estado US\$ 175 millones nominales para financiar dichas plantaciones.

Además, este esfuerzo de fomento estatal generó importantes externalidades positivas, tales como el control de la erosión, la captura de carbono y la generación de empleo rural.

2. La modificación de 1998 al decreto ley N° 701. Situación actual en materia de fomento forestal

En el año 1998 se dictó la ley N° 19.561, la cual constituye la modificación más reciente al decreto ley N° 701, de 1974. Dicha reforma tuvo por finalidad, especialmente, incentivar la forestación por parte de los pequeños propietarios

forestales, como también aquélla necesaria para la prevención de la degradación y la protección y recuperación de los suelos del territorio nacional.

Con esta última modificación, desde 1998 a la fecha, se han enterado bonificaciones por un total de US\$ 323 millones, existiendo una muy activa participación de los pequeños propietarios, quienes han recibido el 50% de los incentivos.

Al respecto, el monto invertido en esta actividad tiene su origen en las bonificaciones por forestación de 459 mil nuevas hectáreas y en la realización de obras de recuperación de suelos degradados, asociadas a la forestación, en 191 mil hectáreas.

Con más de 181 mil hectáreas bonificadas, los pequeños propietarios forestales representan el 40% de la superficie forestada y el 39% de la superficie con recuperación de suelos degradados. Registran, además, 12 mil hectáreas bonificadas por manejo forestal.

Cabe destacar que este proceso ha tenido lugar en un contexto completamente distinto al observado durante la aplicación del decreto ley N° 701, antes de su modificación el año 1998, aplicándose a una escala operacional sustancialmente menor, con una alta dispersión predial y existiendo registros de miles de beneficiarios por año, mayoritariamente pequeños propietarios.

3. Necesidad de prorrogar la vigencia del decreto ley N° 701

Como es sabido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del decreto N° 701, de 1974, la vigencia de dicho cuerpo legal se extiende hasta el próximo 1° de enero del año 2011, es decir, queda menos de un año para que cesen los incentivos que el Estado ha venido otorgando en este ámbito, desde el año 1974.

En razón de lo anterior, el Ministerio de Agricultura se encuentra abocado a elaborar una propuesta de una nueva Ley de Fomento Forestal, que constituya un nuevo y potente impulso a dicha actividad. Dicho cuerpo normativo deberá ser consensuado con los diferentes actores del sector, conteniendo una renovación de sus objetivos, incorporando nuevas temáticas, actores y aspectos territoriales, junto con consagrar mecanismos de resguardo social y de eficiencia del gasto público.

Con todo, atendido lo estrecho del plazo para tramitar la nueva Ley de Fomento Forestal y a fin de contar con un lapso de tiempo apropiado para su estudio y elaboración, se ha considerado oportuno prorrogar por dos años la vigencia del actual decreto ley N° 701, de 1974.

Junto con dicha prórroga, proponemos introducir algunas modificaciones menores pero trascendentales, conforme a nuestro programa de gobierno, a fin de permitir incrementar la tasa de forestación en el país y, por ende, contribuir al desarrollo productivo de los pequeños y medianos propietarios forestales, con la consiguiente generación de oportunidades de trabajo en el mundo rural.

Sumado a lo anterior, la prórroga objeto de esta iniciativa cobra aún mayor relevancia, considerando el actual panorama del país, marcado dramáticamente en los últimos meses con motivo del terremoto y maremoto del pasado 27 de febrero de 2010, sismo que produjo enormes daños tanto materiales como personales en regiones con una importante actividad forestal.

Tal como lo hemos sostenido en diversas ocasiones, enfrentar esta crisis nacional es y será la prioridad de este Gobierno. Por ende, resulta pertinente utilizar todas las herramientas disponibles para proteger a las personas, con el fin de crear las condiciones para incentivar el crecimiento económico y de esta forma defender el empleo y aportar a la reconstrucción del país.

Es precisamente en este escenario que proponemos prorrogar la vigencia e introducir reformas al decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal, ámbito que hoy, sin duda, requiere de un incentivo adicional, el que permitirá crear empleos en las zonas forestales que en su gran mayoría se han visto fuertemente afectadas por la catástrofe que ha azotado a nuestro país.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

En lo esencial, el proyecto que se presenta a consideración de ese H. Congreso Nacional, propone introducir las siguientes modificaciones al decreto ley N° 701, de 1974:

1. Prórroga de la vigencia por dos años

En primer lugar, y por las razones antes señaladas, se propone prorrogar la vigencia del mencionado decreto ley, extendiendo los incentivos estatales que establece por el plazo de dos años. En la especie, el término antes mencionado se estima razonable y suficiente para el estudio y elaboración de un proyecto de ley consensuado con todos los actores, que establezca una nueva Ley de Fomento Forestal.

2. Incorpora la definición de mediano propietario forestal

Para permitir una mejor focalización de los incentivos contemplados en el decreto ley N° 701, de 1974, se propone incorporar la definición de mediano propietario forestal. De esta forma, este segmento de propietarios gozará de una bonificación del 75%, diferenciándolo de los grandes propietarios, quienes tendrán derecho a bonificaciones de un 50%.

3. Beneficios para las personas y comunidades indígenas

El proyecto tiene por objeto resolver los problemas de aplicación que el decreto ley N° 701 ha tenido, hasta la fecha, respecto de personas o comunidades indígenas que han recibido tierras o predios en virtud de la ley N° 19.253, sujetas a bonificación.

En la actualidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974, las bonificaciones que establece dicha ley pueden ser recibidas por una sola vez respecto de cada superficie. De este modo, los predios de aptitud forestal que ya han recibido las bonificaciones y son traspasados posteriormente a personas o comunidades indígenas, pierden la posibilidad de obtener bonificaciones forestales.

En razón de lo anterior, parece adecuado incluir una norma específica para los casos de propiedades adquiridas de acuerdo a la Ley Indígena, que beneficie a dichas personas o comunidades, las que podrán recibir las bonificaciones que establece el decreto ley N° 701, de 1974, independientemente de que los anteriores propietarios del inmueble en cuestión hayan recibido dicho beneficio.

Sobre el particular, tal como lo sugieren las disposiciones sobre participación y consulta del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independientes, se han iniciado las gestiones necesarias para realizar un proceso de

consulta a fin de recoger observaciones relativas a este aspecto del proyecto.

4. Registro de Operadores Forestales

Finalmente, el proyecto propone facultar a CONAF para llevar un Registro de Operadores Forestales, el que tendrá el carácter de público y deberá publicarse en la página web de la Corporación.

En la especie, dicho Registro tiene por objeto asegurar y garantizar los intereses de los ciudadanos que postulen al beneficio de la bonificación contemplada en el decreto ley N° 701, de 1974, instaurando medidas que permitan resguardar la calidad de las plantaciones y el establecimiento de buenas prácticas forestales. Además, contar con un registro posibilitará la organización del marco regulador de los operadores forestales.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo Único.- Introdúzcanse en el decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal, cuyo texto fue reemplazado por el artículo 1° del decreto ley N° 2.565, de 1979, las siguientes modificaciones:

1) Intercálese en su artículo 2°, a continuación de la definición de pequeño propietario forestal, el siguiente párrafo:

"MEDIANO PROPIETARIO FORESTAL: Persona natural o jurídica y comunidades propietarias de uno o más predios rústicos, cuya superficie, en conjunto, es superior a aquélla indicada en la definición de pequeño propietario forestal. Los ingresos anuales del mediano propietario, por ventas, servicios y otras actividades del giro, no deben exceder las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario."

2) Modifíquese su artículo 12 de la siguiente forma:

a) Reemplácese, en su inciso primero, el guarismo "15 años" por "17 años".

b) Reemplácese, su inciso segundo, por el siguiente:

"El porcentaje de bonificación para los medianos propietarios forestales será del 75% y para otros propietarios de un 50% de los costos para las actividades a que se refieren las letras a), b) y c), beneficio que se pagará conjuntamente con las bonificaciones por recuperación de suelos degradados y por estabilización de dunas, cuando corresponda. Para la actividad a que se refiere la letra e) el porcentaje de bonificación será del 75% de los costos.".

c) Agréguese, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, a ser cuarto, quinto, sexto y séptimo:

"La suma de las bonificaciones que perciban los beneficiarios por las actividades a que se refieren las letras a), b), c), d) y f), no podrá ser superior a las 100 hectáreas anuales.".

d) Agréguese, a continuación del último inciso, que pasa a ser penúltimo, el siguiente inciso final:

"Excepcionalmente, cuando personas, comunidades indígenas o una parte de éstas reciban subsidios de tierras en virtud de lo dispuesto en la ley N° 19.253, podrán optar por recibir la bonificación a que alude el inciso primero de este artículo, sin perjuicio que la superficie haya sido objeto de bonificación anterior. Ello, sólo para aquellos bosques que hayan sido explotados y aprovechados por propietarios distintos a las personas, comunidades indígenas o una parte de éstas que hayan sido favorecidas con el subsidio de la referida ley N° 19.253.".

3) Agréguese, a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 36, nuevo:

“Artículo 36.-La Corporación Nacional Forestal estará facultada para llevar un Registro de Operadores Forestales, el que tendrá el carácter de público y el cual deberá publicarse en la página web de la referida Corporación.

Un reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el inciso anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los operadores forestales.”.

Artículo transitorio.- En tanto el Presidente de la República no dicte nuevas normas sobre la materia, los decretos supremos que fijan los reglamentos del decreto ley N° 701, de 1974, que se modifica, mantendrán su vigencia en lo que no sean contrarios a esta ley.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

JOSÉ ANTONIO GALILEA VIDAURRE
Ministro de Agricultura

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda